



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/819/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/017/2017

ACTORES:-----, EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE OMETEPEC, GUERRERO Y OTROS

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de noviembre de dos mil diecinueve. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/819/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado el día **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, comparecieron los **CC.**-----, -----
-----y -----, por su propio derecho y en carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICA PROCURADORA Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, respectivamente, a demandar de las autoridades Auditor General y Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número **AGE-DAJ-004/2014.**”*; al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, señaló como tercero perjudicado al Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, solicitó la suspensión del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete**, la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declaró incompetente por razón de territorio, en virtud de que los actores promueven como ex funcionarios públicos municipales del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por lo que ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Ometepec, para que proveyera lo conducente.

3.- Mediante proveído de fecha **siete de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente y aceptó la competencia del asunto; por lo que acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRO/017/2017**, asimismo, se concedió la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, y por último, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades Auditor General y Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, así como del tercero perjudicado, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**; seguida la secuela procesal, el **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad del acto impugnado y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia que la autoridad demandada dejara insubsistente la resolución que había sido declarada nula.

5.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el

efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/819/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TCA/SRO/017/2017**, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente citado al rubro, por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de ese H. Tribunal, al declarar en el tercer considerando, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que la Magistrada determine en forma medular que:

“...resulta evidente que el procedimiento correspondiente no se agotó de conformidad con la citada Ley de Fiscalización Superior la Ley de Fiscalización Superior número 564, que sería aplicable en el caso que nos ocupa; toda vez que, si la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que refieren las demandadas, resulta claro para esta sentenciadora que dicha resolución resulta ilegal, en razón de qué, éstas debieron respetar el procedimiento previsto en el TITULO SEPTIMO CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, lo cual en el caso concreto no aconteció en consecuencia, resulta...”

Tenemos que la Instructora infundadamente determina lo siguiente:

“...En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número, **AGE-DAJ-004/2014**.....

...al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen

insubsistente la resolución que ha sido declarada nula ...”

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón que la Magistrada instructora, determina infundadamente la nulidad de la resolución combatida, sin establecer bajo que fundamentos legales aplicables al caso en concreto y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoye para sostener dicha determinación.

Lo anterior Magistrados causa agravios a la Autoridad que represento en razón de que es falso que al emitir el Pliego de Cargos AGE/OSyR/SDR/PC09/006/2012, con el que se inició el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014, se está dando efecto retroactivo en perjuicio de los actores a una norma no establecida cuando se realizó la solventación de los pliegos de observaciones, lo anterior resulta falso y se niega que en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias sustanciado, se aplicó en forma retroactiva, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; puesto que dicho procedimiento se sustanció en base a la normatividad vigente en su momento, debido a que los ex servidores públicos involucrados a la fecha de su **inicio no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**, tan es así Magistrados que los actores no lo hicieron valer tales argumentos cuando se le notificó del procedimiento incoado en su contra, o en la secuela procesal, ya que de haberlo hecho, lo hubieran manifestado en su demanda de nulidad, sin embargo hasta que interpusieron dicha demanda impugnan la resolución dictada por la entonces Auditoría General del Estado, con nuevos argumentos que no formaron parte de la Litis en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014; en consecuencia al no formar parte del debate dichos argumentos, el cual se fijó durante la secuela procesal a través de la solicitud presentada por el Auditor General, así como de las pretensiones deducidas en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, consecuentemente, dichos agravios debieron ser declarados infundados e inoperantes, por **introducir nuevos motivos de inconformidad** que no se hicieron valer en la contestación del Pliego de Cargos ni en la sustanciación del proceso.

En esa tesitura Magistrados no existe una aplicación retroactiva de la Ley al emitir el Pliego de Cargos, como infundadamente lo manifiesta la Magistrada Instructora, porque los Ex-servidores Públicos involucrados a la fecha de la emisión del multicitado pliego de cargos **no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**, por consiguiente se procedió a cuantificar, mediante Pliego de Cargos, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la

hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, en base a lo que ordenan los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de la Materia y que a la letra dicen:

Artículo 51.- Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

Artículo 52.- Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Auditoría General estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, iniciará el Procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

Artículo 53.- El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo siguiente, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales.

Cabe destacar Magistrados que a la fecha de la emisión del Pliego de Cargos que nos ocupa, los Ex-Servidores Públicos del Ayuntamiento de Ometepe, Guerrero, no habían solventado los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, por lo que la entonces Auditoría General del Estado, procedió a cuantificar las observaciones subsistentes mediante un Pliego de Cargos, es decir a través de un acto de mera forma, vigente al momento de su elaboración, y que aún y cuando no se contemplara la figura del Pliego de Cargos de igual forma se hubieran cuantificado las observaciones subsistentes a través de alguna otra forma, debido a que los Ex-Servidores Públicos no cumplieron con la solventación de los pliegos de observaciones, por lo tanto y tratándose de normas de naturaleza procedimental las partes en dicho procedimiento administrativo resarcitorio quedaron sujetas a la nueva **normatividad adjetiva** desde su entrada en vigor, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”

No. Registro: 195.906, Jurisprudencia Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Julio de 1998 Tesis: VI.2o. J/140, Página: 308

En ese sentido Magistrados, una vez cuantificadas las observaciones subsistentes, con dicho Pliego de Cargos, se dio inició con el procedimiento el Procedimiento resarcitorio mismo que se sustanció en base a la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil doce, y toda vez que el presente procedimiento fue iniciado con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, la legislación aplicable es la 1028-, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio que establece lo siguiente:

"SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia de la

presente Ley, serán, sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta".

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Como lo podrán constatar Magistrados, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de la Resolución Definitiva, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014, al determinar infundadamente que se aplicaron retroactivamente en su perjuicio de los actores diversas disposiciones de la Ley número 1028 de Nación Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ello en razón de lo siguiente:

Como es del dominio público con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, entró en vigor la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Estado, número 17 Alcance I, de fecha veintiocho de febrero de 2012, misma que en su artículo Séptimo transitorio, abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, mismo que para su análisis se transcribe a continuación:

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564.

En términos del artículo antes mencionado la Auditoría General del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado, no puede aplicar una Ley abrogada en la emisión de sus actos, puesto que la vigente Ley de la 1028 solo permite en su artículo segundo transitorio aplicar la Ley Número 564 abrogada únicamente en la formalidad de la presentación de las cuentas públicas del 2011, mismo que a la letra dice:

SEGUNDO. Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Su fiscalización se llevará a cabo conforme a lo señalado por la presente Ley.

Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Es muy claro que dicha determinación se refiere a que las formalidades para la presentación Cuentas Publicas del 2011, se deben regir por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564: es decir, que deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas: mas no debe mal interpretarse dicha norma como lo hizo la Magistrada Instructora para determinar que las conductas sancionadas en las resolución impugnada tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009 en términos de lo que marca la Ley de la Materia, no es parte de

la formalidad de la entrega de la cuenta pública, si no se trata de una conducta omisiva de los actores, porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñaban, como fue la de solventar en tiempo y forma los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, en el tiempo que establece la abrogada Ley ni en la Ley vigente; por lo tanto, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014 instaurado en contra de los ex-servidores públicos municipales en términos de lo que establece el artículo **Sexto Transitorio** de la Ley 1028, tendría que sustanciarse en términos de dicha norma **porque se trata de procedimiento iniciado en la entrada en vigor**, toda vez que dicho artículo es muy claro y permite aplicar la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, solo en los procedimientos cuyo trámite se haya iniciado previo a la vigencia de dicha Ley, artículo que para su estudio transcribimos:

SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.

En consecuencia Magistrados, queda claro que en ningún momento se violentaron los derechos de los actores, porque no se está sancionando las formalidades e integración de una cuenta pública, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrieron los actores misma que se actualizó a partir del mes de agosto del año dos mil once, fecha en que debió presentarse la documentación para aclarar el pliego de observaciones, sin embargo los involucrados no lo hicieron: en consecuencia la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014 (derecho adjetivo) se tenía que sustanciar en términos de la vigente Ley de Fiscalización; sin embargo Magistrados la Aquo infundadamente considera que se aplicó una ley retroactiva porque en el artículo Segundo transitorio de la vigente Ley se establece que Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Lev de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Cuando es bien clara que se refiere a las "**formalidades**" es decir, que las cuentas públicas deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; mas no debe mal interpretarse dicha norma para especular que las conductas sancionadas en las resoluciones impugnadas tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero. Número 564, porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009 en términos de lo que marca la Ley de la Materia, no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública, si no se trata

de una conducta omisiva de los actores, porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñaba, como fue la de solventar en tiempo y forma dicho pliego.

Por lo anterior es que la resolución que por esta vía recurro, causa agravios a la Autoridad que representó debido a que de las constancias que integran el expediente del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014, se corroboró que los actores, no solventaron en tiempo y forma el pliego de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, conductas que fueron debidamente estudiadas y analizadas en los considerandos de la resolución y en la que se aprecia que en ningún momento se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan, ni existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en ningún momento se violan en sus perjuicios los preceptos jurídicos que refiere la Instructora, como son el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 107 de la constitución local, y diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que de las constancias que integran el expediente del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014 se encuentra demostrada la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria ex servidores Montalván, Presidente Municipal, -----, Sindica Procuradora, -----Tesorero Municipal y Víctor Hugo Navarro Nicolás, ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2009, en la irregularidades identificadas con el número 2, 10, II, 12, 13 y 14 contenida en el Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/006/2012, toda vez que de las mismas se identificaron y comprobaron diversas conductas irregulares a los planes, programas y presupuesto de la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2009 al no haber cumplido con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones; por haber liberado pagos que no estaban comprendidos en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2009; por no administrar los recursos económicos de la Hacienda Pública Municipal con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ni satisfacer los objetivos a los cuales estaban destinados; por no respaldar las operaciones contables con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; por no poner a disposición de este órgano fiscalizador los documentos comprobatorios y justificativos de los egresos realizados tal y como lo establecían las Normas y Procedimientos para la Elaboración y Presentación de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal 2009: por no procurar defender y promover los intereses

patrimoniales y económicos del Municipio; por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales y/o estatales, por no contestar oportunamente las observaciones que formuló la Auditoría General del Estado y no cumplir cabalmente con los preceptos normativos infringidos, tal y como se plasmó en la resolución impugnada, ante que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos como sí a la letra se insertaren.

Por lo anterior se advierte, que el procedimiento se substanció en base a lo previsto en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de febrero de dos mil doce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, como lo refiere su artículo Primero Transitorio, así pues, si mediante memorándum número AGE/0SyR/086/2012, recepcionado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, se solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, en contra los servidores públicos presuntos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ometepec, Guerrero, por la falta de solventación del pliego de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, y por auto de fecha A veintinueve de enero de dos mil catorce, se admitió a trámite el pliego de cargos en los 15 términos propuestos; en consecuencia, es inconcuso que el procedimiento que nos ocupa se sustanciaría en los términos previstos en la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y no como lo determina infundadamente la Magistrada Instructora.

En esas condiciones Magistrados la Auditoría General del Estado dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, que en lo literal refiere:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

Por lo anterior Magistrados, la resolución que recurro causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón de que no está debidamente fundada, y se dejó de valorar que la Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-004/2014, tiene absoluta validez debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio de cada irregularidad lo siguiente:

1.- Se especificó el monto observado, porque concepto y se estableció porque es irregular;

- 2.- Se citaron los documentos mediante los cuales se acredita la captación de los recursos públicos obtenidos por los involucrados;
- 3.- Se describe la documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos;
- 4.- Se transcribieron los argumentos de defensa que realizaron los ex-servidores públicos municipales involucrados;
- 5.- Se señaló en que pliego de observaciones de determinó la irregularidad y que no fue solventado por los involucrados;
- 6.- Se establecieron los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
- 7.- Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal;
- 8.- Se determinó el fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a las funciones propias de su cargo;
- 9.- Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de irregularidad precisada; y
- 10.- Se establecieron los artículos y las leyes que fueron infringidos por los involucrados.

Con estos diez puntos se afirma que la resolución combatida en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada Magistrados debido a que la resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el Aquo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de dichas Leyes, tal y como ha quedado demostrado.

Asimismo Magistrados la Instructora no valoró que la parte actora en sus conceptos de nulidad que expusieron que no se les haya emplazado a Juicio o que no demuestra con prueba alguna que no se les haya valorado las pruebas aportadas para deslindarse de la responsabilidad atribuida en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014, se concluye que la Auditoría General del Estado, dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, puesto que:

1.- Notificó a los actores del inicio del procedimiento y sus consecuencias, mismos que comparecieron en las oficinas de la Auditoría General del Estado y en fechas diez de abril de dos mil catorce, treinta de abril de dos mil catorce y tres de junio de dos mil catorce, se celebró la audiencia de Ley en las Oficinas de la Auditoría General del Estado, en la cual se hizo constar la comparecencia de los ex servidores públicos, se les tuvo por contestando los hechos y ofreciendo pruebas a través de su apoderado legal, por señalando domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones y por presentando el escrito de contestación a cada una de las imputaciones, tal y como se plasma en los resultandos quinto, sexto y séptimo (fojas 9 y 10) del acto combatido;

- 2.- Les dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó la defensa;
- 3.- Les otorgó la oportunidad de alegar; y
- 4.- se dictó una resolución que dirimió las cuestiones debatidas.

Lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, que en lo literal refiere:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

En consecuencia, la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-004/2014, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que la Magistrada instructora debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y el Aquo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, Ciudadanos Magistrados y suponiendo sin conceder que a la Magistrada Instructora le asista la razón no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio de la Aquo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad, dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dice:

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y suponiendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe revestir, el Magistrado instructor debió declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar a la autoridad demandada volver emplazarlo fijando el sentido en que debe ser realizado, pero no ordenar solo nulidad, porque si a juicio de la Magistrada instructora la resolución impugnada no reúne los requisitos de legalidad, es decir con la "formalidad", debió de declarar la nulidad del acto, dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe realizarse esto en razón de que existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron ante la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado los cuales están determinados en el pliego de cargos AGE/OSyR/SDR/PC09/006/2012 que motivó el Procedimiento del cual emanó la resolución impugnada.

Por último Magistrados la Instructora no debió declarar la nulidad de la Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014 derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, instruido en contra de los actores y demás exservidores públicos como presuntos responsables, por la comisión de actos y omisiones que causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, porque no todos los ex-servidores públicos involucrados demandaron su nulidad, por lo tanto únicamente se debió pronunciar por cuanto hace a los actores.

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a la Autoridad Demandada que represento, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-004/2014, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la revisionista se resumen en los siguientes términos:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la sentencia combatida, en virtud de que no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para arribar a la conclusión que se aplicó de forma incorrecta la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuando a su juicio la aplicable era la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; argumento que considera falso, ya que en al emitir el pliego de observaciones, se aplicó en forma retroactiva la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, puesto que dicho procedimiento se sustanció con base a la normatividad vigente en su momento, debido a que los ex servidores públicos involucrados a la fecha de su inicio no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve, y siendo que a la fecha de la emisión del pliego de cargos que nos ocupa, los ex-Servidores Públicos del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, no habían solventado el pliego de observaciones, derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, es que la entonces Auditoría General del Estado, procedió a cuantificar las observaciones subsistentes mediante un Pliego de Cargos, con fundamento en el ordenamiento legal vigente al momento de su elaboración, y que aún y cuando no se contemplara la figura del pliego de cargos, de igual forma se hubieran cuantificado las observaciones subsistentes a través de alguna otra forma, debido a que los ex-Servidores Públicos no cumplieron con la solventación del pliego de observaciones, que por lo tanto, al tratarse de normas de naturaleza procedimental las partes en dicho procedimiento administrativo resarcitorio quedaron sujetas a la nueva normatividad adjetiva desde su entrada en vigor, invocando al efecto la jurisprudencia bajo el rubro siguiente: “REROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”

Que en ese sentido, una vez cuantificadas las observaciones subsistentes en el pliego de cargos, se dio inició al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, sustanciado con base en la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil doce, y toda vez que dicho procedimiento fue iniciado con fecha veintinueve

de enero de dos mil catorce, es que se aplicó la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio.

Asimismo, señala que no le asiste la razón a la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de la resolución definitiva, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014, por el Órgano de Fiscalización Superior, al determinar infundadamente que se aplicaron retroactivamente en su perjuicio de los actores diversas disposiciones de la Ley número 1028 de Nación Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que la Auditoria General del Estado, no puede aplicar una Ley abrogada en la emisión de sus actos, puesto que la vigente Ley de la 1028, en su artículo segundo transitorio, permite aplicar la Ley Número 564 abrogada, únicamente en cuando a las formalidades de la cuenta pública y no para determinar conductas sancionadas.

Que dicho artículo transitorio fue interpretado por la Magistrada Instructora, en el sentido de que las conductas sancionadas en las resolución impugnada tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; sin embargo, las recurrentes consideran que esté argumento es incorrecto, porque el precepto en que se fundó la resolutoria, se refiere a que es aplicable de forma retroactiva la Ley abrogada por cuanto a las formalidades de la cuenta pública, sin que sea aplicable para determinar las conductas sancionadas en el procedimiento porque la conducta de no solventar no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública; por lo tanto, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014, la Ley aplicable era la Ley 1028, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley 1028 mencionada, permite aplicar la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, solo en los procedimientos cuyo trámite se haya iniciado previo a la vigencia de dicha Ley, y siendo que en el presente asunto, se dio inició al procedimiento el veintinueve de enero de dos mil catorce, cuando se encontraba vigente la nueva Ley, es claro que se aplicó de forma correcta la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

También, manifiesta que contrario a lo resuelto por la Magistrada Instructora si se cumplió con las formalidades del procedimiento, así como con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, puesto que: 1.- Notificaron a los actores del inicio del procedimiento y sus consecuencias, quienes comparecieron en las oficinas de la Auditoría General del Estado y en fechas diez de abril de dos mil catorce, treinta de abril de dos mil catorce y tres de junio de dos mil catorce, se celebró la audiencia de Ley en las Oficinas de la Auditoría General del Estado, en la cual se hizo constar la comparecencia de los ex servidores públicos, se les tuvo por contestando los hechos y ofreciendo pruebas a través de su apoderado legal, por señalando domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones y por presentando el escrito de contestación a cada una de las imputaciones, tal y como se plasma en los resultandos quinto, sexto y séptimo (folios 9 y 10) del acto combatido; 2.- Les dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó la defensa; 3.- Les otorgó la oportunidad de alegar: y 4.- Se dictó una resolución que dirimió las cuestiones debatidas, por lo tanto, lo procedente era que la Magistrada de la Sala Regional reconociera la validez del acto impugnado.

Por otra parte, aduce que suponiendo sin conceder que le asista la razón a la Magistrada Instructora en el sentido de la sentencia, que sin embargo, no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio de la A quo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debía actuar la demandada para resarcir el daño causado a los actores, tal y como lo ordena el artículo 132 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, atendiendo a que existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron ante la entonces Auditoría General del Estado, los cuales están determinados en el pliego de cargos AGE/OSyR/SDR/PC09/006/2012.

Por último, expone que la Magistrada Instructora no debió declarar la nulidad de la resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de

Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-004/2014 derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, instruido en contra de los actores y demás ex-servidores públicos como presuntos responsables, porque no todos los ex-servidores públicos involucrados demandaron su nulidad, por lo tanto, únicamente se debió pronunciar por cuanto hace a los actores.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRO/017/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el agravio en que refiere que fue incorrecta la apreciación de la Magistrada Instructora al considerar que se aplicó de forma incorrecta la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuando a su juicio la aplicable era la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que si el procedimiento de responsabilidades resarcitorias fue iniciado con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, entonces la legislación aplicable es la 1028, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de dicha Ley.

Para estar en condiciones de determinar qué Ley es la que resulta aplicable al asunto particular, es indispensable citar lo que señalan los artículos primero y sexto transitorios de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que prevén lo siguiente:

LEY 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Aunado a ello, debe decirse que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, estuvo vigente hasta el veintiocho de febrero de dos mil doce, pues fue abrogada por la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que entró en vigor a partir del veintinueve del mismo mes y año; asimismo, del artículo sexto transitorio se desprende que el legislador previó que aunque la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 haya sido abrogada, esta continuaría aplicándose respecto de los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría General del Estado, al entrar en vigor la nueva ley.

Por otra parte, debe decirse que respecto a la revisión, fiscalización y procedimiento de responsabilidad resarcitoria, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564,² la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá realizar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, sin menoscabo de la fiscalización que en su oportunidad realice sobre la Cuenta Pública.

Asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564,³ dicha revisión y fiscalización tiene por objeto determinar, entre otros:

² **ARTÍCULO 40.-** La Auditoría General del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá realizar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, sin menoscabo de la fiscalización que en su oportunidad realice sobre la Cuenta Pública.

³ **ARTÍCULO 38.-** La fiscalización superior de los Informes Financieros cuatrimestrales de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los montos aprobados en las partidas presupuestales;
- III. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados, y si se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y disposiciones aplicables;
- IV.- Si la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las Entidades Fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los Entes Públicos;
- V.- Si se aplicaron y cumplieron los sistemas de control interno, administrativo, financiero y operativo en el ejercicio, tanto del ingreso como del egreso y si en los registros contables se observaron los Principios de Contabilidad Gubernamental;
- VI.- Si el sujeto de fiscalización cumplió con eficiencia, eficacia el desempeño de sus actividades y objetivos; y

- Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados.
- Si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los montos aprobados en las partidas presupuestales.
- Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables.
- Las responsabilidades a que haya lugar.
- La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de la ley.

Y en el supuesto de que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública, la Auditoría General del Estado procederá a determinar los daños y perjuicios correspondientes y a fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

Con motivo de ello, la Auditoría General del Estado, podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, cumpliendo con las etapas procesales que prevé el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Es así que, para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previamente la Auditoría General del Estado, debe realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública y dicha revisión debe arrojar irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública.

En esa tesitura, si bien las dos etapas (revisión de cuenta pública y procedimiento de responsabilidad resarcitoria) tienen finalidades distintas, en tanto que en la primera se investigan y detectan las irregularidades que

VII.- Las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios y, en la segunda, se finca la responsabilidad resarcitoria; lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues el segundo depende de los resultados del primero.

Entonces, para que la Auditoría General del Estado, se encuentre en posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere previamente que la revisión y fiscalización arroje irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento, precisamente, por la inexistencia de esos daños o perjuicios.

Luego, si de la revisión y fiscalización de la cuenta pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosigue el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien, la revisión y fiscalización concluye con el dictamen en el que se advierta la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría General del Estado, inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite.

Así, aunque la revisión y fiscalización y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria constituyen dos etapas con objetivos diversos, lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad depende de lo que resulte de la revisión.

En estas condiciones, para determinar la legislación aplicable para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 o la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), debe atenderse al momento en el que inició la etapa de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública. De manera tal, que la legislación que la Auditoría General del Estado, haya aplicado para practicar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, será la aplicable para tramitar y resolver el

procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que evidenció la revisión y fiscalización se efectuaron bajo la vigencia de dicha legislación y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Por lo tanto, si la Auditoría General del Estado, practicó la revisión y fiscalización de la cuenta pública, el ocho de noviembre de dos mil diez, en que ordenó la práctica de una visita domiciliaria a fin de verificar la correcta administración y aplicación de los recursos públicos ingresados en el ejercicio fiscal 2009 (folio 157-vuelta de los autos del juicio principal), y que derivado de tal revisión, con fecha veintidós de febrero de dos mil once, emitió el pliego de observaciones PO-66/MVC/049/2019, es evidente que en esa fecha se encontraba vigente la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que la Ley 1028 entró en vigor hasta el veintiocho de febrero de dos mil doce.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio de la Magistrada de primera instancia, al determinar que la resolución definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de responsabilidades resarcitorias número AGE-DAJ-004/2014, por el Auditor General del Estado, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que para determinar las sanciones aplicables a los exservidores públicos, se aplicó de forma incorrecta la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuando de acuerdo al artículo sexto transitorio de dicha Ley, la Legislación que resultaba aplicable es la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, dado que desde el ocho de noviembre de dos mil diez, se dio inicio a la revisión de la cuenta pública, y aun y cuando el procedimiento resarcitorio se haya iniciado hasta el dieciséis de agosto de dos mil doce, cuando se encontraba vigente la nueva Ley 1028, de dicha actuación no depende el ordenamiento se ha de aplicar, puesto que como ya se expuso en líneas anteriores, la revisión y fiscalización y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria aunque constituyen dos etapas con objetivos diversos, no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues el segundo depende de los resultados del primero. De manera tal, que la legislación que la Auditoría General del Estado, haya aplicado para practicar la revisión y fiscalización

de la cuenta pública, será la aplicable para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 108/2017 (10a.), con número de registro 2014977, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, que establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De ahí que fue correcta la declaratoria de nulidad de la Sala Regional, puesto que la autoridad demandada Auditor General del Estado, al resolver el procedimiento número AGE-DAJ-004/2014, aplicó una Ley de forma incorrecta, contraviniendo lo dispuesto por los artículos primero y sexto transitorio de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y en consecuencia, vulnerando en perjuicio de la

actora sus derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en que refiere que la Magistrada Instructora interpretó de forma incorrecta el artículo segundo transitorio de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que tal precepto solo aplica para las formalidades de la cuenta pública y no para determinar las conductas irregulares y en consecuencia las sanciones aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se dijo en líneas precedentes, las dos etapas (revisión de cuenta pública y procedimiento de responsabilidad resarcitoria) tienen finalidades distintas, en tanto que en la primera se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios y, en la segunda, se finca la responsabilidad resarcitoria; de ahí que no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues el segundo depende de los resultados del primero, por lo que resulta aplicable el artículo segundo transitorio, así como el primero y sexto transitorios de la Ley 1028, para determinar la legislación que resulta aplicable en cada caso en concreto, de acuerdo a la fecha en que se dio inicio a la revisión y fiscalización de la cuenta pública.

De igual forma, por cuanto al agravio en que refieren que se cumplieron con las formalidades del procedimiento, al haber notificado a los actores, para comparecer a una audiencia, en la que contestaron los hechos, ofrecieron pruebas y se oyeron los alegatos, y que posteriormente, se dictó una sentencia en la que se atendieron todos los puntos de la Litis, por lo que procedía reconocer la validez del acto impugnado.

Es **inoperante**, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional precisó que al actualizarse la nulidad de la sentencia, por encontrarse indebidamente fundada y motivada, resultaba innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad, e invocó al respecto la jurisprudencia con número de registro 394639, bajo el rubro: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.", es por

ello, que la A quo no se pronunció de los demás conceptos de nulidad planteados por los actores en el juicio de origen.

Continuando con el estudio de los agravios, es inoperante el que refiere que la Magistrada declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en virtud que del análisis a la sentencia, se advierte que declaró la nulidad del acto impugnado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, vigente al momento de la presentación de la demanda, ordenó a las demandadas que dejaran insubsistente el acto que había sido declarado nulo.

A mayor abundamiento, este Pleno considera que la Sala Regional no podría dar otro efecto en la sentencia, en virtud de que, como se precisó en líneas precedentes tanto el pliego de cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/006/2012, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, que dio inicio al procedimiento administrativo resarcitorio, como la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentran indebidamente fundados en la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo que al haberse substanciado y resuelto en una ley que es aplicable al caso concreto es que se determine que sea nulo con el efecto de dejarlo insubsistente. Circunstancia que no impide a la autoridad demandada que, si aún no le han prescrito sus facultades para sancionar a los actores por las irregularidades detectadas en el pliego de observaciones de fecha veintidós de febrero de dos mil once, proceda a emitir un nuevo pliego de cargos debidamente fundado y motivado, así como a la substanciación del procedimiento correspondiente.

Por último, es **inoperante** por partir de premisas falsas, el agravio en el que señaló que la Instructora declaró la nulidad de la resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, tanto para los actores como para los demás ex-servidores públicos como presuntos responsables, que no promovieron la demanda.

Lo anterior es así, en virtud que del análisis a la sentencia recurrida se advierte que la Magistrada de la Sala A quo declaró la nulidad del acto impugnado en los términos siguientes:

“se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número AGE-DAJ-004/2014.”*, atribuido al AUDITOR GENERAL Y DIRECTOS DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUTORIDÍA GENERAL DEL ESTADO, expediente alfanumérico TCA/SRO/017/2017, incoado por-----, ----- y-----, en carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICA PROCURADORA Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO(...).”

De lo transcrito, se evidencia que en la sentencia combatida en este recurso de revisión, no se incluyó al C.-----, ex servidor público que también fue sancionado, de ahí que sea falso lo expuesto por las recurrentes al manifestar que se incluyó a todos los ex servidores públicos sancionados; por tanto, es inoperante el agravio expuesto por las demandadas, ya que al partir de premisa falsa ningún fin práctico conduciría su estudio, pues su conclusión resultaría ineficaz para obtener la modificación o revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la autoridad demandada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/017/2017.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las demandadas en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/819/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **TJA/SRO/017/2017**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE

GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS